



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 16 de febrero de 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Asunto: Contradicción de tesis 353/2010.

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria de estudio y cuenta: Amalia Tecona Silva.

Tema:

Dilucidar cuál es el salario que debe tomarse como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, si es el vigente al momento en que terminó la relación de trabajo, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, o bien, el que rija en la fecha en que materialmente se hace el pago de esa prestación laboral.

Antecedentes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), señalaron que la prima de antigüedad debe cuantificarse conforme al salario vigente al momento en que terminó la relación de trabajo y dejó de prestar sus servicios el trabajador, aun cuando se haya pagado con posterioridad.

Sin embargo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), consideraron que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base en el salario que exista en el momento en que se paga materialmente esa prestación.

Proyecto:

Señaló que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por ende, propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

Discusión y Resolución:


La Segunda Sala indicó que el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo¹ establece que para determinar el monto del salario con base en el cual debe pagarse la prima de antigüedad, se estará a lo dispuesto por los artículos 485² y 486³ de la citada Ley, los cuales señalan que dicho salario no podrá ser inferior al salario mínimo ni mayor al doble, ya que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes (...) II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...)

² Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

³ Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.



Por ende, la Sala puntualizó que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, que se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios, es decir, la antigüedad.

Concluyó la Segunda Sala que el monto de la prima de antigüedad será con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, y en caso de que aquél exceda del doble del salario mínimo general o profesional, vigente en esa fecha, esta cantidad se considerará como salario máximo, con independencia de que el pago de esa prestación se haga con posterioridad.

Los señores Ministros puntualizaron que el criterio de la contradicción se orienta en el sentido de que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario que perciba el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, y en caso de que aquél exceda del doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha, esta cantidad se considerará como salario máximo.

En ese orden de ideas, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de 5 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México